

Faint, illegible text at the top of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Artículo 110. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejercen por separado y con independencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de la Teocracia respectiva.

Artículo 111. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

Artículo 112. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

Artículo 113. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

Artículo 114. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

Artículo 115. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

Artículo 116. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

Artículo 117. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

Artículo 118. El Poder Judicial se ejerce por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se ejerce por el Poder Ejecutivo.

LIBRO QUINTO.

Reorganización de la Administración de Justicia.
—Incidentes relativos al cumplimiento de los artículos de la Constitución que determinan las atribuciones de las Audiencias y los procedimientos penales.

Faint, illegible text at the bottom of the right page, possibly bleed-through from the reverse side.

I. Bando del Virrey Venegas en que se publica la Real Orden que manda que los presidentes de los Tribunales y los Corregidores informen á la Regencia sobre la Administración de Justicia y sus necesidades.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el supremo Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de enero último la Real Orden que sigue:

«Exmo. Señor. El Congreso Nacional, que ha dado á los españoles una Constitución, hubiera empleado inútilmente su celo y sus fatigas si el gobierno que ha nombrado no correspondiese á sus miras y no velase continuamente sobre los empleados públicos, particularmente sobre los encargados de la Administración de Justicia. Sin ella faltarían el orden, la confianza y la seguridad entre los ciudadanos y nada grande podrían emprender, aun cuando no estuviesen oprimidos por enemigos exteriores, ni rodeados de tantos peligros. Por eso la Regencia, dirigiéndose á las Audiencias, á los Corregidores, á los Alcaldes, á los Subdelegados y á cuantos por algún título ejerzan jurisdicción contenciosa, no cesará de recordarles que, si el derecho á una pronta é imparcial administración de justicia se ha mirado siempre como tan sagrado y tan absolutamente necesario entre los hombres reunidos en la sociedad, los Magistrados, que se han impuesto la obligación de hacerlo respetar y de que no sea un vano nombre, serán ahora, no cumpliéndola, sobremanera criminales, porque si después de tantos y tan costosos sacrificios como hacen los pueblos españoles de ambos hemisferios para resistir al tirano de la Europa y perturbador de la paz del Universo, tuviesen que padecer también los gravísimos perjuicios que les causarían los malos magistrados, era de temer cayesen en el desaliento, viéndose cerra-

dos todos los caminos á la esperanza de mejorar su suerte. Nunca, pues, debió estar el santuario de la justicia más libre de todos los ataques del poder, de la intriga y del soborno; nunca la debilidad, la venalidad y la ambición de cuantos ejercen alguna parte de autoridad judicial, pudieron inspirar más horror á los amantes de la patria, que en las actuales circunstancias, en que tanto consuelos y alivios necesita el feliz ciudadano. Ni bastaría la honradez personal, el amor á la justicia y la integridad en los jueces: es necesario, además, que velen incesantemente sobre la conducta de los curiales y dependientes, para que no entorpezcan el curso de la justicia, para que no puedan emplear el arte de obscurecer la verdad y para que el sórdido interés no los haga instrumento del engaño, de la sorpresa y de la astucia. También es preciso que un amor constante al trabajo haga recomendable la magistratura y sería muy reparable que los tribunales empleasen un solo momento de los señalados para la decisión de las controversias ó despacho de otros negocios de su competencia, en la iracción ó en distracciones ajenas de su ministerio, cuando la puntualidad más escrupulosa en concurrir á la hora determinada y llenar el tiempo señalado, es lo menos que puede exigirse de los que deben gozar de la confianza pública.

La Regencia espera que así los Tribunales colegiados, como los Corregidores, Alcaldes y demás Jueces, no contentos con ser activos é íntegros ejecutores de la ley en la formación de procesos y pronunciación de sentencias, procurarán también que no se formen, empleando todos los oficios de conciliadores, para que, reinando la unión en todas las clases y en todos los individuos, se ocupen únicamente los pueblos en los medios de adquirir lo que necesitan para sostenerse y para poder auxiliar á los defensores de la patria. Como este objeto es de tan alta importancia, deben emplear los magistrados todo el influjo de su autoridad para que los pueblos estén íntimamente persuadidos que ningún sacrificio debe parecerles costoso á trueque de no caer en la dura esclavitud con que los amenaza el déspota más furioso y vengativo de cuantos hasta ahora han hecho la guerra á la especie humana.

Y deseando la Regencia hallarse instuída del estado de los pueblos, así en lo respectivo á la administración de justicia como en lo perteneciente á sus necesidades y demás circunstancias, cuyo conocimiento pueda interesar al gobierno, quiere S. A. que los Presidentes de los Tribunales y los Corregidores remitan por este Ministerio, con la mayor frecuencia posible, relaciones ó informes exactos sobre los puntos indicados. Lo que de su orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento».

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado

por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 19 de septiembre de 1812.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *José Igno. Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

II, Bandos del Virrey Venegas en que se publican el Real Decreto que suprime los Consejos y crea el Supremo Tribunal de Justicia, y el en que se determinan las calidades que deben tener los miembros de dicho Tribunal.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos del mismo Reino.

Por los Supremos Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra se me ha comunicado el Real Decreto de 17 de abril último, cuyo tenor es el siguiente:

Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo establecer el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la Constitución (1), á fin de que desde luego pueda tener efecto en

(1) Los artículos en que tal cosa se previene son los siguientes: Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.—Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.—Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal: Primero, dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes. Segundo, juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de causa. Tercero, conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias. Cuarto, conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe Político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal. Quinto, conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces que serán elegidos, por suerte, de un número doble. Sexto, conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposición de las leyes. Séptimo, conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato. Octavo, conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte. Noveno, conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar. Décimo, oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes. Undécimo, examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta.—Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

cuanto las circunstancias lo permitan, el sistema de Tribunales que en la misma Constitución se adopta, y considerando, por otra parte, la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente están pendientes, bajo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

1. Quedan suprimidos los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos.
2. Se crea el Supremo Tribunal de Justicia con arreglo á la Constitución, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.
3. Terminará definitivamente este Supremo Tribunal todos los negocios contenciosos sobre que se hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda.
4. Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda de la Monarquía, antes de la publicación de la Constitución, y cuyo conocimiento hubiere correspondido á estos Consejos extinguidos.
5. Concluídos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este supremo Tribunal á las facultades que señale la Constitución.
6. Se compondrá este Supremo Tribunal de un Presidente togado y, por ahora, á lo más, de veinte Magistrados y dos Fiscales, todos también togados.
7. Este Supremo Tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de *Alteza*, su Presidente de *Excelencia* y los demás Magistrados con los dos Fiscales el de *Ilustrísima*.
8. Cada Magistrado de este Supremo Tribunal tendrá el sueldo anual de ochenta mil reales y el Presidente cien mil; pero mientras duren las actuales circunstancias sólo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de diciembre de 1810.
9. La Regencia del Reino nombrará los individuos que deban componer el Supremo Tribunal de Justicia á propuesta del Consejo de Estado con arreglo á la Constitución.
10. Los Magistrados de los Consejos suprimidos que queden por ahora sin destino, conservarán todos sus honores y el mismo sueldo de que están en posesión, sujeto solamente á la regla de que habla el artículo octavo.
11. La Regencia del Reino cuidará de que al establecerse este Supremo Tribunal, no experimente la administración de Justicia el menor atraso.
12. La Regencia del Reino hará formar el correspondiente reglamento que ha de regir á este Supremo Tribunal, para el

desempeño de las facultades que la Constitución señala y con su informe le pasará á las Cortes para su aprobación.

13. Antes de instalarse el Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Cortes el juramento que prescribe la Constitución; á cuyo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Cortes, para que éstas señalen el día. Los Magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este Supremo Tribunal, prestarán el propio juramento en manos de su Presidente y éste en las del Rey ó la Regencia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Vicepresidente.—José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—José de Zorraquín, Diputado Secretario».

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia. Dado en México á 21 de octubre de 1812.—Francisco Xavier Venegas.—Por mandado de S. E. Josef Igno. Negreiros y Soria.—(Rúbricas).

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por los Supremos Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra, se me ha comunicado el Real Decreto de 17 de abril último, cuyo tenor es el siguiente:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, considerando cuánto importa al bien del Estado en general y al particular de cada individuo, que las personas encargadas de la administración de justicia estén dotadas de las calidades más recomendables y cuán conveniente sea que los primeros Magistrados, que deben dar el ejemplo y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente, han venido en decretar y decretan: Que las personas que hayan de ser en adelante promovidas á las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, además de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la Constitución (1),

1 Art. 251 Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinticinco años. Las demás cualidades que respectivamente deban tener serán determinadas por la ley.

deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su debido cumplimiento y así lo hará imprimir, publicar y circular.—José María Gutiérrez de Terán, Vicepresidente.—José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.—José de Zorraquín, Diputado Secretario.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 6 de octubre de 1812. (1). *Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E. *Josef Igno. Negreiros y Soria*.—(Rúbricas).

III Oficio de la Real Sala del Crimen, al Virrey, sobre el cumplimiento del artículo 263 de la Constitución, relativo á las facultades de las Audiencias; voto consultivo del Real Acuerdo, y suspensión, por orden superior, de los efectos del citado artículo

Exmo. Sr: Creída la Sala de que el nuevo orden establecido por la Constitución política de la Monarquía Española para el ejercicio del Poder Judicial (2), era un plan cuyas partes tenían entre sí y con el todo tan íntimo enlace, que no podían establecerse las unas sin las otras; y noticiosa al mismo tiempo de que en las Cortes Generales y Extraordinarias se estaba discutiendo el proyecto de ley, presentado por la Comisión nombrada á este fin: continuó de buena fe en el despacho ordinario de los negocios, esperando la sanción de las Cortes sobre es-

1 Aunque este bando fué publicado en México antes que el anterior, probablemente por haber sido recibido en ese orden decretos expedidos en Cádiz en la misma fecha, lo insertamos después por parecernos más lógico.

(2) El título V de la Constitución trata: "De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo Civil y Criminal" Se divide en tres capítulos (Capítulo I De los Tribunales. II De la Administración de justicia en lo Civil. III De la Administración de justicia en lo Criminal) Comprende de los artículos 242 al 308 inclusivos del soberano Código. El 263 dice así: "Pertenece á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey".

te ramo de administración, hasta el sábado 24 del corriente, en que se dió cuenta con varias causas de infidencia, de que estaba conociendo el Tribunal conforme al decreto de las mismas Cortes y en que el Sr. Fiscal del Crimen pidió expresamente se pasasen á los respectivos Jueces inferiores, con arreglo al art. 263 de la Constitución y á lo resuelto en esta razón por el Real Acuerdo en el acto acordado que citó. Con este motivo se pidió al Sr. Regente testimonio de él, y remitido y visto en la Sala, se mandó cumplir, proveyéndose: que conforme á él no se admita en lo sucesivo en este Tribunal demanda alguna en primera instancia, ni tampoco se proceda por él de oficio; que las causas que estuvieren pendientes y no sentenciadas, se remitan á los respectivos jueces á que toque su conocimiento en primera instancia, poniéndose en ellas razón de este auto y del referido del Real Acuerdo; que se prevenga al Alguacil Mayor, sus Tenientes, Capitanes de Sala y Alcaldes de Cuarteles menores correspondientes á los cinco mayores del cargo de los Ministros de este Tribunal, que los reos que hasta ahora han puesto en la cárcel de Corte á disposición de la Sala, los pongan en lo sucesivo en la de la N. C. y á disposición de los Juzgados ordinarios y se pasen oficios á V. E. y al Sr. Superintendente de Policía, para que se sirvan hacer la misma prevención á la tropa y cabos de casillas; y que respecto de los reos de leva, se avisase á V. E. de este acuerdo para que proveyese lo que tuviese por conveniente "Pero dudando la Sala á qué Jueces debería remitir las causas de distritos donde no los hay, por estar ocupados por los insurgentes, ó habiéndolos, se hallan amenazados y rodeados por las gavillas, como asimismo las de los muchos reos que los Justicias han remitido y siguen remitiendo á esta cárcel de Corte, por la poca seguridad de las suyas y el fundado recelo de que entrando los insurgentes en los pueblos los pongan en libertad, como siempre lo hacen; acordó consultar sobre esto al mismo Real Acuerdo, para que se sirviese resolver lo que correspondiese, conforme á lo prevenido en su auto, en orden á las dudas que puedan ocurrir sobre su cumplimiento"

Hecha la consulta, ha remitido hoy á la Sala el Sr. Regente testimonio del acuerdo que sobre ella se hizo, y se reduce á declarar: "que el anterior no comprendió á la Real Sala del Crimen, ni puede comprenderla, así como ésta no puede comprender, en la que hiciere, á la Real Audiencia, en cuyo concepto podía la Sala resolver lo que le pareciese y correspondiese en la materia del expediente y dudas que ofrecía."

La Sala omite, por ahora, entrar en discusión sobre las facultades del Real Acuerdo y los motivos que tuvo para haber entendido que su primer auto comprendía todas las causas tan-

to civiles como criminales, y se limita á exponer á V. E. que la materia es demasiado grave para que la Sala se decida por sí, aun cuando estuviese autorizada para hacerlo, que en su concepto no lo está; que la potestad de hacer ejecutar las leyes, ó lo que es lo mismo, la de determinar cuándo se han de cumplir, reside exclusivamente en el Rey, conforme á los arts. 16 y 170 de la Constitución; y consiguientemente, en quien hace sus veces; que la duda del día está reducida á si es llegado el caso de dar cumplimiento al art. 263 de la Constitución, cuyo espíritu es, según se percibe de la discusión que hubo sobre él, que las audiencias sólo conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los Jueces territoriales que á este efecto se han de crear; ó si debe esperarse la sanción de las mismas Cortes que recayese al proyecto indicado; que por lo expuesto toca á V. E. decidir esta duda, y que, resuelta que sea, se hallará la Sala en estado de tomar el mejor y más pronto expediente que pudiese en los embarazos que ofrezcan las extraordinarias y apuradas circunstancias del día: lo que entretanto no podrá ejecutar, por tener, con esta ocurrencia, suspendido todo su despacho.

Dios guarde á V. E. muchos años.—México, octubre 27 de 1812.—*Miguel Bataller*—*José Yáñez*.—*Felipe Martínez*.—*Antonio Torres Torija*.—*José Ignacio de Berasuela*.—(Rúbricas).—Exmo. S. Virrey Dn. Francisco Venegas.

Acompaño á VV. SS. el oficio que me ha dirigido con fecha de ayer la Real Sala del Crimen, pidiéndome resolución acerca de la duda de si es llegado el caso de dar cumplimiento al artículo 263 de la Constitución, cuyo espíritu es que las audiencias sólo conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los Jueces territoriales que se han de crear, ó si se debe esperarse la sanción de las Cortes que recayere al proyecto indicado, para que me expongan VV. SS. lo que se les ofrezca y parezca en el particular.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.—México, 28 de octubre de 1812.—*Venegas*.—(Rúbrica).—SS. Ministros del Real Acuerdo.

(Al margen). Real Acuerdo de México, octubre 29 de 1812. Visto por los Sres. Regente Calderón y Oidores Mesía, Campo Ribas, Riba, Llave, Modet, Puente y Bachiller—(Rúbrica.)

Los ocho Señores Ministros que han concurrido en el Acuerdo de hoy, y han visto el oficio dirigido por la Real Sala del Crimen con fecha de veinte y siete del corriente, y que V.

E. ha pasado con el de ayer para voto consultivo; tres son de parecer que puede V. E. pasar dicho oficio á los tres Señores Fiscales para que, por escrito y con la brevedad que el caso demanda, pidan lo que estimen conveniente; y los otros cinco Señores Ministros, aunque también son del mismo dictamen, añaden que, con respeto á la extraña gravedad del asunto, pues se trata de la observancia de la Constitución, con lo que expongan dichos señores Fiscales se cite por V. E. á un Acuerdo pleno á que concurran los señores Alcaldes y también V. E., si lo tuviere á bien; y á efecto de que los expresados Señores Fiscales tengan á la vista los antecedentes que existen en esta Real Audiencia, los acompañan á V. E.

Real Acuerdo de México y octubre 29 de 1812.—(Ocho rúbricas).

México, 29 de octubre de 1812.—Me conformo con el dictamen del mayor número de los señores Ministros que suscriben el precedente voto consultivo.—*Venegas*.—(Rúbrica.)

Exmo. Sr: Devuelve á V. E. este Tribunal, con voto consultivo, el oficio en que la Real Sala del Crimen ha pedido á V. E. resolución acerca de la duda de si es llegado el caso de dar cumplimiento al artículo 263 de la Constitución sobre que las Audiencias sólo conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los Jueces territoriales que se han de crear, ó si debe esperarse la sanción de las Cortes que recayere al proyecto indicado.

Dios gue. á V. E. ms. as.—México, 29 de octubre de 1812.—*Tomás González Calderón*.—*José Mesía*.—*Juan del Campo y Ribas*.—(Rúbricas).—Exmo. Señor Virrey Don Francisco Venegas.

Exmo. Sr: Los Fiscales dicen: Que la duda que ha propuesto la Real Sala del Crimen en su oficio de 27 del próximo anterior octubre, solicitando la resolución de V. E., y sobre que su superioridad ha consultado al Real Acuerdo, exige necesariamente que antes de entrar en las razones de dudar y decidir, se examine si para la resolución está V. E. suficientemente autorizado, ó bien sea por sí mismo, ó bien en concurrencia al Real Acuerdo con los señores Alcaldes del Crimen, según lo que da á entender el voto del mayor número de Señores Ministros, de cuya conformidad se proveyó el superior decreto de 29 de dicho mes, con que ha pasado este expediente á los que suscriben.

La duda se reduce á estos extremos: si es llegado el caso de dar cumplimiento al artículo 263 de la Constitución de la Mo-

narquía Española, cuyo espíritu, según se percibe de la discusión que hubo sobre él, es que las Audiencias conozcan en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de su distrito, dejando las primeras á los jueces territoriales que á ese efecto se han de crear, ó si debe esperarse la sanción de las mismas Cortes que recayere al proyecto indicado. Y resuelta que sea esta duda, dice la Real Sala en su citado oficio, que se hallará en estado de tomar el mejor y más pronto expediente que pudiere en los embarazos que ofrezcan las extraordinarias y apuradas circunstancias del día, lo que entretanto advierte que no podrá ejecutar por tener con esta ocurrencia suspendido en (*sic*) todo su despacho.

Pero es muy digno de tener presente lo que la misma Real Sala expone sobre los antecedentes que le han conducido á esta duda, y son en la mayor parte los que se ven en las actuaciones que ha habido en la Real Audiencia y se han agregado. Porque, en efecto, estimando este otro Superior Tribunal que debía ponerse en ejecución lo que se previene en los artículos 263, 264, y 285 de la expresada Constitución, acordó por su superior auto de 19 del mencionado octubre, de conformidad con lo pedido verbalmente por los Fiscales, que en lo sucesivo no se admita en la misma Real Audiencia negocio alguno en primera instancia; que los que ya estuviesen pendientes de este modo y no sentenciados, se remitan á los referidos jueces territoriales; que los que pendan en dos salas y no hayan recibido sentencia alguna de otro Tribunal, se radiquen en una sola; y que de los que estando pendientes en dos salas, tuviesen ya alguna sentencia de ellas, se determinará lo que corresponda, dándose cuenta al efecto en el Real Acuerdo, donde también deberá resolverse cualquiera duda que ocurra en orden al cumplimiento de este auto; que se ponga razón de estas providencias en todos los negocios comprendidos en ellas, para que en su conformidad promuevan las partes lo que les corresponda y les convenga; y que con testimonio de este auto, se pasase oficio á V. E. manifestándole que en las expresadas providencias están comprendidos los negocios apelados del Superior Gobierno y los que estaban radicados en las dos Salas por haber dispuesto V. E. ó sus antecesores que se viesen en ellas.

El propósito constante de esta determinación fué ceñirla á los asuntos del conocimiento de esta Real Audiencia en las Salas de lo Civil, y así se expresó con bastante claridad en autos de 13 del propio octubre, en el que se previno sólo que los Relatores y Escribanos de Cámara de lo Civil, formasen lista de los negocios radicados en dos salas y de los pendientes en primera instancia por casos de Corte ú otra causa. Y acabó de

manifestar que la providencia se contenía dentro de los límites del conocimiento de las Salas de lo Civil, el mismo auto del día 19, en que nada se proveyó que lo hiciese extensivo á los negocios de la Real Sala del Crimen, ni aun se le comunicó, como se hizo con V. E. para manifestarle que en las relacionadas providencias se comprendían los negocios apelados del Superior Gobierno, y los que por disposición de V. E. ó de sus antecesores se habían radicado en dos salas.

Pero el Fiscal del Crimen hizo mérito de este auto en una causa de infidencia, para apoyar el concepto de que debía ponerse en ejecución el artículo 263 de la Constitución de nuestra Monarquía, y la necesidad de uniformar los procedimientos de la Sala del Crimen al arreglo adoptado ya por el acuerdo de lo Civil, y de esto dimanó, según expone la Real Sala del Crimen, que pidiese testimonio de dicho auto de 19 de octubre, y que lo mandase cumplir, proveyendo que conforme á él no se admitiera en lo sucesivo en aquel Tribunal demanda alguna en primera instancia, ni tampoco se procediera por el de oficio; que las causas que estuvieran pendientes y no sentenciadas se remitiesen á los respectivos jueces á que tocase su conocimiento en primera instancia, poniéndose en ellas razón de este auto de la Real Sala y del referido del Real Acuerdo; que se previniese al Alguacil Mayor, sus Tenientes, Capitanes de sala y Alcaldes de cuarteles menores, correspondientes á los cinco mayores del cargo de los ministros de la Real Sala, que los reos que hasta ahora han puesto en la cárcel de Corte á disposición de ella, los pusiesen en lo sucesivo en la de la Nobilísima Ciudad y á disposición de los Juzgados Ordinarios, y se pasasen oficios á V. E. y al señor Superintendente de Policía, para que se sirviese hacer la misma prevención á la tropa y cabos de casillas, y que respecto de los reos de leva se avisase á V. E. de este acuerdo, para que proveyese lo que tuviere por conveniente.

Pero dudando la Real Sala del Crimen á qué jueces debía remitir las causas de distritos donde no los hay, por estar ocupados por los insurgentes, ó, habiéndolos, se hallan amenazados y rodeados por las gavillas, como asimismo las de los muchos reos que los Justicias han remitido y siguen remitiendo á esta cárcel de Corte por la poca seguridad de las suyas y el fundado recelo de que entrando los insurgentes en los pueblos los pongan en libertad, como siempre lo hacen, acordó consultar sobre esto al Real Acuerdo, el que en auto de 26 de dicho octubre declaró, de conformidad con lo pedido verbalmente por los Fiscales, que supuesto que el mismo Real Acuerdo no comprendió en el del día 19 á la Real Sala del Crimen, ni pudo comprenderla, así como dicha Real Sala no puede comprender en

los que hiciere, á la Real Audiencia, se le manifestase así, y que en consecuencia podía resolver ella misma lo que le pareciese y correspondiese en la materia de este expediente y dudas que le habían ocurrido.

Omitiendo ahora la Real Sala, según dice, entrar en discusión sobre las facultades del Real Acuerdo y los motivos que ella tuvo para haber entendido que su primer auto comprendía tanto las causas civiles como criminales, asienta dos proposiciones en que totalmente apoya el paso de dirigirse á V. E. para la resolución de la nueva duda que ha propuesto y queda relacionada. La primera de estas proposiciones es que la materia es demasiado grave para que la Sala se decida por sí, aun cuando estuviere autorizada para hacerlo, que en su concepto no lo está. La segunda que la potestad de hacer ejecutar las leyes, ó lo que es lo mismo, la de determinar cuándo se han de cumplir, reside exclusivamente en el Rey, conforme á los artículos 16 y 170 de la Constitución, y consiguientemente en quien hace sus veces.

Que no haya habido motivo alguno para entender que el auto del 19 del mes próximo anterior, comprendiese á la Real Sala del Crimen, se persuade bastante con lo que queda advertido sobre los términos precisos de dicho auto, y del día 13; y así, pasando á la primera de las referidas proposiciones, se nota en ella de luego á luego una clara impugnación, no sólo de lo que declaró el Real Acuerdo en su último auto de 26 de octubre próximo sobre las dudas que le consultó la Real Sala y en que dijo que este mismo Tribunal podría determinar lo que le pareciese, sino, lo que es más, de lo acordado y resuelto en el Real Acuerdo en el mismo auto del día 19 que la Real Sala mandó cumplir; porque si ésta no se considera autorizada para determinar en lo relativo á los asuntos de su conocimiento el arreglo que deba seguirse conforme á lo establecido en los artículos conducentes de la Constitución, será necesario decir que tampoco ha entendido que tenga semejante autoridad la Real Audiencia para los asuntos civiles de su inspección, y que por consecuencia, mandó cumplir ó adoptó una providencia dictada sin autoridad competente, cuando mandó cumplir ó adoptó para los asuntos criminales lo determinado por el Acuerdo de lo Civil para los suyos. La Real Audiencia y la Real Sala del Crimen son dos Tribunales de igual autoridad en su línea; lo que el uno pueda en lo civil, puede también el otro en lo criminal, y al contrario, lo que no quepa en las facultades del uno, tampoco tendrá lugar en las del otro.

La segunda proposición de la Real Sala tiene más dificultad y su discusión acabará de fijar el concepto que debe formar-

se de la primera. Es verdad que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, como se dice en los artículos 16 y 170 de la Constitución; pero no lo es que la potestad de hacer ejecutar las leyes sea lo mismo que determinar cuándo se han de cumplir. O esta expresión, *cuando se han de cumplir las leyes*, se refiere al tiempo en que obliga su cumplimiento, ó al caso de su aplicación, ó á las dudas que haya sobre su inteligencia, y en ninguno de estos extremos tiene el Rey la potestad exclusiva que trata de fundar la Real Sala. En cuanto al tiempo del cumplimiento de las leyes, lo da terminantemente la Real Orden de 14 de noviembre del año próximo pasado, que inserta el Decreto de 11 del mismo mes de las Cortes Generales y Extraordinarias, que ordenaron que todo empleado público, civil ó militar que después de tercero día del recibo de una ley ó Decreto del Congreso Nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quede por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de Regencia á hacer su provisión en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. También el artículo 246 de la Constitución determina que los Tribunales no puedan suspender la ejecución de las leyes. Con que una ley no admite en el cuándo ó tiempo de su cumplimiento, más dilación que la de tercero día, sin responsabilidad del empleado á quien en alguna parte le toque, y sobre esto no incumbe otra cosa al Rey que sancionar las leyes y promulgarlas, consistiendo su potestad de ejecutarlas en expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución.

En cuanto al caso de la aplicación de las leyes, la potestad exclusiva reside toda en los tribunales, como dice el artículo 242 de la Constitución; y así á ellos toca decidir cuándo se está ó no en el caso y circunstancias prevenidas por la ley. Y de esta potestad es de la que ha usado el Real Acuerdo en su citado auto de 19 de octubre próximo, determinando, en cumplimiento de los artículos 263, 264, y 285, que no se admitan en las Salas de lo Civil las primeras instancias; que se remitan las pendientes y no sentenciadas á los Jueces territoriales; y que tampoco se vean negocios algunos en dos Salas, de los que no hayan recibido sentencia. Por último, en cuanto á las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguna ley, es terminante la disposición del artículo 261 de la Constitución en el párrafo décimo, que declara que toca al Supremo Tribunal de Justicia oír las dudas de los demás Tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey, con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Si la duda, pues, de la Real Sala del Crimen toca en este último extremo, es claro que V. E. no tiene autoridad alguna para decidirla; que la decisión en tal evento tocaría á las Cortes; que al Rey le correspondería promoverla; pero que para esto debería ser excitado por consulta del Supremo Tribunal de Justicia, y que para esta consulta debería el Tribunal que ha pulsado la duda, proponerla derechamente á aquel Tribunal Supremo. Con que ó bien se trate del tiempo ó dilación que admita el cumplimiento del artículo 263 de la Constitución, ó bien de la aplicación de él á los negocios pendientes del conocimiento de la Real Sala del Crimen, ó bien de unas dudas tales cuales la Real Sala ha concebido y propuesto al Real Acuerdo y á V. E., ni á V. E. ni al Real Acuerdo toca mezclarse en la resolución, y la Real Sala es la que debe determinar lo que estime correspondiente, bajo su responsabilidad.

En lo que toca á las dudas propuestas al Real Acuerdo, ya dijo esto mismo el propio Tribunal en su auto del día 26 de octubre próximo anterior, y por lo que hace á las facultades peculiares del Real Acuerdo, no hay motivo para variar ese concepto. El voto consultivo que V. E. le ha pedido, nada inmuta tampoco, si V. E. por sí no tiene autoridad para la resolución. Por último la concurrencia de V. E. á dicho Tribunal y la de los Señores Alcaldes, no constituye otra potestad más autorizada para la decisión, siendo, como queda fundado, privativa, según el aspecto que se le quiera dar, ó de la Real Sala ó de las Cortes, conforme á la disposición del citado artículo 261, y ni el Real Acuerdo podría guardar consecuencia con lo que resolvió en el auto del referido día 26, pasando ahora á decidir la duda nuevamente propuesta por la Real Sala.

Por otra parte, como este Tribunal no ha manifestado las razones de su duda, según últimamente la ha concebido, no pueden los Fiscales pesar la gravedad de la materia que dice la Real Sala ser demasiada. Arreglándose á las que insinuó para la duda propuesta al Real Acuerdo, no pueden menos de observar que si ellas son capaces de diferir por ahora el cumplimiento del citado artículo 263, deberían igualmente diferirlo cuando se recibiese la sanción de las Cortes que el segundo extremo de la duda propone esperar y por consiguiente que será frustránea la duda contraída á los términos en que la ha propuesto últimamente la Real Sala, y lo mismo la resolución. Por último, añaden los Fiscales que si la Real Sala determina tomar después de la resolución que pide, el expediente que le parezca en los embarazos que le ocurren sobre el cumplimiento de dicho artículo, es mucho más inútil la resolución de su duda, pues más llano sería que to-

mase desde luego ese expediente ó determinación que resevar para después de la resolución de V. E., con lo que no se aventuraría á resultar sin efecto.

Con atención á todo, V. E. puede declarar que no le toca decidir la duda propuesta por la Real Sala, y que ese Tribunal, en uso de sus facultades, puede adoptar la providencia que le corresponda, oyendo sobre esto el voto consultivo pendiente del Real Acuerdo. México, 5 de noviembre de 1812.—*Sagarzurieta.*—*Robledo.*—*Osés.*—(Rúbricas.)

México, 7 de noviembre de 1812.—Pásese al Real Acuerdo para que, en vista de lo pedido por los señores Fiscales, me exponga lo que se le ofrezca.—*Venegas.*—(Rúbrica.)

(Minuta) Acompaño á VV. SS. el expediente instruído sobre el cumplimiento del artículo 263 de la Constitución política de la Monarquía Española, relativo á las facultades de las Reales Audiencias, para que en vista de lo pedido por los Señores Fiscales en 5 de este mes, me expongan VV. SS. lo que se les ofrezca.

D. Noviembre 7/812.—(Una rúbrica)—Señores Ministros del Real Acuerdo.

De los diez Señores Ministros que han concurrido á la vista de este expediente, cuatro dicen que con el motivo de la insurrección se hallan interceptados los caminos y ocupadas muchas de las jurisdicciones del Distrito de este Tribunal, y es un imposible y de graves inconvenientes remitir causas y reos que están aquí; que aun no se han establecido los Jueces Ordinarios Letrados y que son los únicos que reconoce la Constitución, y á quienes se dirigen sus soberanas respectivas prevenciones; que por las últimas noticias de la Península se sabe que estaba ya para expedirse el indispensable reglamento para el cumplimiento de la Constitución en la parte judicial; que de cualquier modo que la Real Sala del Crimen se comprometa ó se crea comprometida con lo que dispone el auto acordado de diez y nueve de octubre último, es preciso que se vea más embarazado en el desempeño de sus funciones y sean también más frecuentes y difíciles de resolver los recursos é instancias de los reos; que es muy peligroso en las circunstancias del día que el público entienda que hay desavenencias ó poca armonía entre las principales autoridades, y que para precaver en tiempo todos estos gravísimos inconvenientes que ya se están tocando, son de sentir los dichos Señores Ministros que V. E. en uso de sus altas indisputables facultades, y como principalmente encargado de la pública tranquilidad y recta administración de justicia, se sirva mandar que se suspenda el